



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

REFERENCIA:	VERBAL
PROVIDENCIA	AUTO
DEMANDANTES:	EUDILBER ARREGOCES Y OTROS
DEMANDADO:	BRINKS DE COLOMBIA S.A.
RADICACION No.:	44-430-31-89-001-2019-00047-01

AUTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el suscrito Magistrado Ponente se pronuncia sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de BRINKS DE COLOMBIA S.A. contra la sentencia de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

En escrito allegado a esta Corporación, la apoderada judicial de BRINKS DE COLOMBIA S.A. solicitó el desistimiento del recurso de apelación formulado contra de la sentencia de primera instancia, sin embargo, por medio de auto fechado diecisiete (17) de mayo del año en curso, esta Corporación resolvió ACEPTAR el desistimiento del recurso del recurso de apelación propuesto por la parte actora frente a la sentencia fechada trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y NO ACEPTAR el desistimiento propuesto por la parte demandada, toda vez que la apoderada no contaba con facultad expresa para desistir, sin perjuicio de que una vez subsanada la deficiencia advertida se pudiera elevar nuevamente la solicitud.

Ahora, a través de memorial allegado el siete (07) de julio de los corrientes, la apoderada judicial del extremo pasivo solicitó nuevamente el desistimiento del recurso de apelación interpuesto y la terminación del proceso en virtud de acuerdo transaccional, junto con poder en el cual se otorga la facultad para desistir, subsanando así la circunstancia que impidió aceptar el desistimiento en anterior oportunidad.

Al respecto, el artículo 316 del C.G.P., aplicable al trámite de la referencia, contempla:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes*

medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

En consecuencia y una vez revisado que la apoderada judicial de la parte demandada (BRINKS DE COLOMBIA S.A.), cuenta con facultad expresa para desistir, tal como se constata de la revisión del expediente, se accederá al desistimiento del recurso de apelación en el asunto de la referencia, sin imposición de condena en costas, como quiera que no se presentó oposición frente a la solicitud incoada.

Por su parte el artículo 312 del C.G.P. establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Una vez revisado el Contrato de Transacción aportado por la apoderada judicial de la parte demandada en esta instancia, se observa que en la cláusula quinta del mismo se indica que el acuerdo de voluntades tenía como finalidad indemnizar a los demandantes *“por concepto de todo posible perjuicio ocasionado (lucro cesante, daño emergente), daño moral objetivado y subjetivado, daño a la vida en relación y cualquier otro daño sufrido, por el accionante antes referido”*.

En este orden de ideas, con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del contrato de transacción que obra en el plenario, considera esta Colegiatura que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del C.G.P., por lo que es viable dar aprobación al mencionado contrato, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso, como quiera que comprende todas las pretensiones debatidas.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá esta Corporación de condenar en costas a las partes, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 312 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Magistrado Ponente e integrante del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil- Familia- Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso del recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia fechada trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes que integran la litis de la referencia.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente.

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894d0f97e1a40021a713bacdb604089e79dd21b3487c6e1040b7c39ec737d698**

Documento generado en 02/08/2023 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>